

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Y OTRAS NORMAS VINCULADAS CON DICHO REGISTRO

I. FUNDAMENTOS

1. MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES¹

1.1 Situación Actual

Considerando que para que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) pueda desempeñar adecuadamente las funciones² de administración, aplicación, fiscalización y recaudación de los tributos internos del Gobierno Nacional³ y de los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera es fundamental contar con un registro de todos los sujetos a administrar, incluidos aquellos que por las transacciones que realizan denotan la posibilidad de convertirse en contribuyentes y/o responsables de los tributos antes mencionados, mediante el Decreto Legislativo N° 943, se aprueba la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), dispositivo que establece, principalmente:

- a) Los sujetos obligados a inscribirse en el RUC sin limitarse a aquellos que tengan la calidad de contribuyentes y/o responsables de los tributos que administra la SUNAT, sino que incluso extiende dicha obligación, entre otros, a aquellos sujetos que realicen determinados actos u operaciones que la citada administración tributaria señale mediante resolución de superintendencia⁴.
- b) El uso obligatorio del número de RUC en cualquier documento a presentar ante la SUNAT o en cualquier actuación que se realice ante dicha administración tributaria⁵.
- c) La obligación de comunicar el número de RUC a las entidades de la administración pública y a los sujetos del sector privado⁶ en los procedimientos, actos u operaciones que se inicien o realicen ante ellos que la SUNAT señale y como correlato a ello, la obligación de las mencionadas entidades de la administración pública y sujetos del sector privado de exigir dicho número⁷.
- d) La obligación de las entidades de la administración pública y sujetos del sector privado de considerar el número de RUC en sus registros o bases



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/02/2022
13:00:12 COT
Motivo: Doy V° B°

¹ Publicado el 20.12.2003. En adelante la Ley.

² Contenidas originalmente en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 501 y en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 500, publicados el 1.12.1988 y normas modificatorias y a su vez recogidas en el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, publicada el 22.12.2011 y normas modificatorias.

³ Con excepción de los municipales.

⁴ Conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley en concordancia con el artículo 6 de esta. Artículo 3 de la Ley.

⁶ Listados en el apéndice de la Ley del RUC, enumeración que sin embargo puede ser modificada mediante resolución de superintendencia (último párrafo del artículo 4 de la Ley).

⁷ Primer párrafo del artículo 4 de la Ley.

de datos y que dicho número se consigne en los documentos que se presenten para iniciar los procedimientos o realizar los actos u operaciones que la SUNAT señale⁸.

- e) Las facultades normativas de la SUNAT respecto de lo establecido en la Ley⁹, que incluyen los distintos aspectos regulados en aquella, así como cualquier otra norma complementaria o reglamentaria necesaria para la aplicación de lo dispuesto en esta.

Adicionalmente, en la segunda disposición final de la Ley se indica que la obligación de comunicar el número de RUC en los procedimientos ante las entidades de la administración pública debía incorporarse en los textos únicos de procedimientos administrativos de aquellas, en la primera oportunidad en que se efectúe la modificación de estos.

La Ley entró en vigencia¹⁰ el 18 de setiembre de 2004, que es la fecha en que se publicó la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT mediante la cual se aprobaron las normas reglamentarias correspondientes.

No obstante que la Ley tiene más de quince años de vigencia todavía se mantiene una importante brecha de inscripción¹¹. Así, si bien a diciembre de 2021 existe un total de 10 920 505¹² contribuyentes activos inscritos en el RUC, no puede dejarse de reconocer que la economía peruana se caracteriza por su alto grado de informalidad¹³, de donde se puede inferir que sigue existiendo un importante número de contribuyentes que no se encuentran inscritos, situación que amerita que se revisen las disposiciones contenidas en la Ley a fin de introducir algunas que faciliten, entre otros, la inscripción de oficio de tales contribuyentes, lo que coadyuvará con la reducción de dicha brecha.

1.2 Problemática

- a) **Relacionada con los sujetos obligados a inscribirse en el RUC y la inscripción de oficio que realiza la SUNAT (artículo 2 e inciso c) del artículo 6 de la Ley)**
 - i. Tal como fluye de lo descrito en el literal a) del numeral 1.1 del presente documento, la Ley, al regular el RUC considera necesario contar con un registro no solo de aquellos sujetos que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los tributos que la SUNAT administra, sino también de aquellos que por las transacciones que realizan pueden adquirir dicha calidad en un futuro. Esto último es especialmente relevante para poder controlar adecuadamente los focos de evasión o elusión y establecer las acciones a seguir.
Para dicho efecto, la Ley señala que deben inscribirse en el RUC aquellos sujetos que realicen determinados actos u operaciones que puedan llevar a considerar que va a generarse un futuro flujo de

⁸ Primer párrafo del artículo 4 de la Ley.

⁹ Artículo 6 de la Ley.

¹⁰ Conforme a lo señalado en su primera disposición final.

¹¹ La brecha de inscripción es la diferencia entre el número de personas o entidades que deberían estar inscritas en el RUC y las que efectivamente están inscritas en dicho registro.

¹² Fuente: Portal SUNAT, estadísticas/ Información Tributaria - Registro y Base Tributaria: <https://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/registro-baseTributaria.html>

¹³ Conforme a lo indicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 aprobado en sesión de Consejo de Ministros de 25.8.2021 y publicado el 27.8.2021.

ingresos y rentas (por ejemplo, la adquisición de una marca) o actividades que se realizan en forma previa a la explotación de una actividad económica (por ejemplo, la tramitación de permisos o licencias)¹⁴, aspecto que además ha sido objeto de reglamentación a través de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

Sin embargo, la SUNAT ha detectado que existen personas naturales que son propietarias de bienes de considerable valor. Por ejemplo, al 2020, existen 1 663 personas naturales que declararon al Perú como país de residencia, que no cuentan con número de RUC pero que tienen participación accionaria en algún tipo de persona o ente jurídico registrado ante la SUNAT por un valor de S/ 777 millones de soles¹⁵.

Asimismo, ha encontrado que al 2020, hay 50164 personas que no registran ingresos pero que son propietarios de tres (3) predios o más conforme al siguiente detalle:

2020: Propietarios de 3 o más predios	
N.º Predios	Cantidad de sujetos sin RUC
Hasta 3	26 853
Hasta 4	9 927
Hasta 5	4 738
Hasta 6	2 615
Hasta 7	1 513
Hasta 8	1 054
Hasta 9	651
Hasta 10	475
Mayor a 10	2 338

Fuente: SUNAT

Ahora bien, considerando que ser propietario de determinados bienes no constituye un acto u operación, bajo el marco legal vigente, a estos sujetos no se les podría exigir que se inscriban en el RUC, y en consecuencia tampoco la SUNAT podría inscribirlos de oficio.

La situación antes descrita debiera cambiar en tanto que uno de los objetivos de la Ley es que la SUNAT cuente con una base de datos de personas o entidades que están en posición de generar hechos imponible o que existe una alta posibilidad de que los generen, lo que facilitará que sean monitoreadas e incluidas en las diversas acciones de seguimiento y control que realiza la administración tributaria.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que en el caso de las personas naturales la administración tributaria puede presumir la existencia de renta neta cuando determine que la persona presenta un incremento patrimonial no justificado, conforme a lo previsto en el

¹⁴ Tal y como se señala en el literal a) del numeral 1 de su exposición de motivos.

¹⁵ Podría ocurrir que estos sujetos no se hayan inscrito en el RUC debido a que aún no se generan dividendos, pero el hecho de ser propietarios de una cantidad importante de valores mobiliarios puede, válidamente, llevar a considerar que en algún momento se generarán rentas de segunda categoría para el Impuesto a la Renta.

numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁶, razón por la cual es necesario que se encuentren registradas en la SUNAT las personas que cuenten con bienes de un valor importante o que tengan una cantidad significativa de los mismos.

Adicionalmente, se debe considerar que las personas que detentan la propiedad de los referidos bienes tienen una alta probabilidad de generar en el futuro rentas de primera o segunda categoría, lo cual también es una razón suficiente para sustentar que se encuentren registradas, facilitando su monitoreo, seguimiento y control.

Por otra parte, se han detectado casos de personas cuyo consumo de determinados servicios, por ejemplo, energía eléctrica o agua, distan de lo que correspondería al consumo promedio normal de una persona natural que no realiza actividades económicas gravadas con tributos¹⁷, lo cual sería un indicio de que tales personas podrían estar realizando tales actividades económicas de manera informal.

Atendiendo a lo anterior, es importante dotar a la administración tributaria de herramientas que le faciliten el seguimiento y control de las referidas personas, por lo que, resulta conveniente establecer la obligación de inscribirse en el RUC a aquellas que incurran en el mencionado supuesto.

- ii. En relación con lo señalado en el numeral anterior, el inciso c) del artículo 6 de la Ley faculta a la SUNAT a establecer los supuestos en los que procederá a la inscripción de oficio en el RUC, habiéndose regulado a la fecha sólo circunstancias relacionadas a sujetos que tienen la calidad de contribuyentes y/o responsables de los tributos administrados por la SUNAT¹⁸.

En ese contexto y a fin de que quede claro que la SUNAT si bien puede establecer los supuestos en que procederá la referida inscripción de oficio, no podría señalar un supuesto adicional y distinto a los que originan la obligación de un sujeto de inscribirse en el RUC, por lo que debiera modificarse el texto del inciso c) del artículo 6 para que fluya de él que la SUNAT puede señalar, considerando todos los supuestos del artículo 2, los casos en que procederá a la inscripción de oficio.

De esta manera, por ejemplo, de incluirse entre los sujetos obligados a inscribirse en el RUC a aquellas personas naturales propietarias de determinados bienes o que incurran en un determinado consumo de servicios, y estos sujetos no cumplieran con inscribirse en el RUC la SUNAT podrá efectuar su inscripción de oficio.

- iii. De otro lado, considerando que la inscripción en el RUC es un procedimiento de naturaleza tributaria, además de lo previsto en la Ley y la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, resultan

¹⁶ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, publicado el 31.12.1994 y cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, la "LIR".

¹⁷ Así, por ejemplo, en el periodo comprendido entre octubre 2020 a setiembre 2021, se ha identificado a 2,793 sujetos sin número de RUC con un consumo de S/ 66.3 millones por estos servicios, y que en forma individual superan los S/ 10 000, cantidad que supera el consumo promedio familiar.

¹⁸ Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

aplicables a dicho procedimiento las normas contenidas en el Código Tributario¹⁹ y supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰⁻²¹.

Así, cuando la SUNAT, en uso de la facultad de fiscalización establecida en el artículo 62 del citado código²² considere que procede la inscripción de oficio en el RUC de un determinado sujeto, debe proceder a comunicarle el inicio del citado procedimiento²³, otorgarle un plazo para los descargos respectivos y notificarle la resolución que da fin a dicho procedimiento, para lo cual debe utilizar las formas de notificación contempladas en el Código Tributario, las infracciones previstas en este, entre otras reglas que recoge dicho texto legal.

Al respecto, atendiendo a que la SUNAT a efecto de reducir la brecha de inscripción a la que se ha hecho referencia en el numeral 1.1 del presente documento, está considerando realizar procedimientos masivos para la inscripción de oficio en el RUC²⁴ de aquellos sujetos que realizan determinados actos u operaciones, son propietarios de determinados bienes o tienen un consumo anormal de determinados servicios, va a requerir, para agilizar dichos procedimientos, de una forma especial de notificación que permita que estas sean igualmente masivas, sin perjuicio de que el medio que se regule para efectuarla permita garantizar que el sujeto cuente con información suficiente respecto de lo que se le notifica.

- iv. En cuanto a la impugnación de la resolución con la que se inscribe de oficio en el RUC a un sujeto determinado, así como respecto de las resoluciones emitidas en los procedimientos a solicitud de parte, el Tribunal Fiscal ha señalado en la resolución de observancia obligatoria N° 03230-2-2020²⁵ que no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las administraciones tributarias. Ello debido, según lo indicado en el desarrollo de la referida resolución, entre otros argumentos, a que:
- Incluso en los casos de inscripción de oficio en el RUC por considerar que el sujeto realiza actividades gravadas, el acto que será reclamable y posteriormente apelable ante el Tribunal Fiscal, será aquel que contenga la determinación de la obligación detectada o las sanciones impuestas (por ejemplo, la resolución de determinación y la resolución de multa).

¹⁹ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013.

²⁰ Publicada el 11.4.2001 y cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019. En adelante, LPAG.

²¹ Esto último, conforme a lo señalado en la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30.12.2016.

²² Que incluye el control del cumplimiento de obligaciones formales como fluye de la referencia al control de obligaciones tributarias de su encabezado y como se menciona expresamente en el numeral 11 del citado artículo, además de las facultades que pueden ser ejercidas en relación con dichas actuaciones de control, como, por ejemplo, la de realizar grabaciones en lugares públicos.

²³ A que se refiere el párrafo 115.2 del artículo 115 de la LPAG.

²⁴ Para lo cual, además de aquella información obtenida como producto del ejercicio de sus funciones, la SUNAT va a intensificar el uso de la información proveniente de las entidades de la administración pública, del sector privado, así como aquella que se obtenga a través del uso de las tecnologías de información y comunicación.

²⁵ Publicada el 31.7.2020.

- Los procedimientos relacionados con los registros de la administración no guardan relación directa ni vinculación con la determinación de la obligación tributaria.
- Los actos administrativos que se emitan serán impugnables bajo las normas de la LPAG, habiendo el Tribunal Fiscal precisado además que el hecho de impugnar los referidos actos no exime al administrado de impugnar la resolución de determinación y la resolución de multa que eventualmente gire la administración tributaria puesto que, si estos últimos adquieren firmeza, podrían ser materia de cobranza aun cuando se haya impugnado el acto administrativo relacionado con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro.

Sobre el particular, cabe destacar que la resolución de observancia obligatoria antes citada modifica el criterio adoptado en la resolución de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal N° 060-4-2000²⁶ en la que, por el contrario, se indicaba, que entre los actos vinculados a la determinación de la obligación tributaria se encontraban aquellos relacionados con las inscripciones en el RUC y, por lo tanto, no solo el Tribunal Fiscal era competente, sino que el procedimiento de impugnación se regía por el procedimiento contencioso regulado en el Código Tributario.

Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, se estima conveniente que el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 03230-2-2020 sobre el tratamiento de la impugnación de los actos administrativos relacionados al RUC se contemple en una norma con rango de ley, además de precisar que la aplicación de la LPAG es solo respecto de aquellos aspectos no regulados en el Código Tributario, tales como las formas de notificación o la acreditación de la representación.

b) Relacionada con la escasa generalización del uso del número de RUC

- i. Considerando que el registro de contribuyentes de la administración tributaria a ser de uso generalizado a fin de permitir aprovechar la información de otras entidades de la administración pública, la Ley establece -como correlato a la obligación de inscribirse en dicho registro de manera previa a la realización de los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale- que las entidades de la administración pública y sujetos del sector privado deben solicitar el número de RUC, registrarlo en sus bases de datos y consignarlo en los documentos que se presenten para iniciar dichos procedimientos, actos u operaciones ante dichas entidades y sujetos..

Al respecto, si bien el artículo 4 de la Ley se refiere expresamente a la obligación de incluir el número de RUC en la documentación que se utilice en los actos u operaciones que la SUNAT señale, se considera que, ante normas con rango de ley como, por ejemplo, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049²⁷ que se refiere a los datos que forman

²⁶ Publicada el 16.2.2000.

²⁷ Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26.6.2008 y normas modificatorias.

parte de la introducción de las escrituras públicas, pudiera existir la duda de si debe incluirse el número de RUC o no. En ese sentido, es necesario reforzar la obligación contenida en el citado artículo 4.

- ii. En cuanto a las entidades de la administración pública, la facultad de la SUNAT de señalar los procedimientos en los que debe exigirse el número de RUC se complementa, a su vez, con lo previsto en la segunda disposición final de la Ley, según la cual la obligación de comunicar dicho número debe incorporarse en los textos únicos de procedimientos administrativos de aquellas, en la primera oportunidad en que se efectúe la modificación de los citados textos.

Con ello se compatibilizaba lo establecido en la Ley respecto de la exigencia del número de RUC con aquella referida a la aprobación y difusión del texto único de procedimientos administrativos de las entidades de la administración pública contenida en el artículo 38 de la LPAG.

Sin embargo, esta última regulación ha sido objeto de varias modificaciones, indicándose actualmente en el párrafo 44.7 del artículo 44²⁸ de la LPAG, que en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la administración pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos textos únicos de procedimientos administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos.

En ese sentido, debiera modificarse la segunda disposición final de la Ley a fin de que en esta se aluda al indicado párrafo del artículo 44 de la LPAG, con el objetivo de que quede claro el tratamiento que todas las entidades deben aplicar cuando la SUNAT publique resoluciones de superintendencia que contengan procedimientos en los que para su tramitación se deba contar con el número de RUC y evitar cualquier tipo de interpretación que pretendiera darle un sentido distinto a lo dispuesto en la Ley.

De otro lado, considerando que el objetivo de la generalización del uso del RUC está relacionado con la necesidad de disminuir la brecha de inscripción, es necesario encontrar otros mecanismos que permitan lograr ello, como sería, por ejemplo, establecer que terceros que tienen contacto con los sujetos por las actividades²⁹ o funciones que desempeñan³⁰ puedan realizar la inscripción en el RUC de tales sujetos.

Así, por ejemplo, de un análisis muestral de todos los emisores electrónicos pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (IPCN) se identificó que entre octubre del 2020 y setiembre de 2021, más de 21 000 sujetos identificados con DNI

²⁸ Artículo que en el TUO de la citada ley corresponde al artículo 38 original.

²⁹ Tales como bancos, notarios, sociedades agentes de bolsa.

³⁰ Tales como los agentes de retención o percepción.

realizaron compras sustentadas con boletas de venta electrónica (BVE) por montos superiores a S/ 50 000 anuales a proveedores del mencionado directorio, cuyo monto total supera los S/ 4 076 millones.

Niveles de compra de sujetos identificados con DNI a proveedores del directorio de la IPCN sustentadas con BVE

Rangos	Compradores (Adquirientes)	Vendedores (Proveedores)	Cantidad BVE	Monto Total
[25,000 - 50,000]	28,133	471	1,109,401	985,868,515
[50,001 - 100,000]	12,661	392	487,151	898,572,838
[100,001 - 500,000]	7,971	313	502,694	1,517,079,645
[500,001 - 1,000,000]	523	109	234,237	361,448,574
[1,000,001 - ...]	266	71	42,458,777	1,299,384,041

Nota. Ventas con comprobante de pago en soles y dólares efectuadas con BVE.

No comprende el 100% de las operaciones con BVE; ya que para efectos del análisis solo se han considerado aquellas en las que figura un documento de identidad en el campo creado para tal efecto.

Considera sujetos que no están inscritos en el RUC y además que el monto de sus compras en el año, al mismo proveedor superan los S/ 25,000.

FUENTE: SUNAT

A mayor detalle de lo antes señalado, se listan algunas situaciones detectadas por segmento de actividad³¹:

- Adquirente identificado con DNI, sin número de RUC, que realizó compras con BVE entre octubre de 2020 a setiembre de 2021, por un total de S/ 21.8 millones. La actividad económica del proveedor de este adquirente está vinculada a la venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales.
- Adquirente identificado con DNI que realizó compras con BVE entre octubre de 2020 a setiembre de 2021, por un total de S/ 6.3 millones. La actividad económica del proveedor de este adquirente está vinculada a otros tipos de intermediación financiera.
- Adquirente identificado con DNI, sin número de RUC, que realizó compras con BVE entre octubre de 2020 a setiembre de 2021, por un valor de S/ 5 millones. La actividad económica del proveedor de este adquirente está vinculada a la venta minorista en almacenes no especializados.
- Adquirente identificado con DNI, sin número de RUC, que efectuó compras con BVE entre octubre de 2020 a setiembre de 2021 por un valor de S/ 3.5 millones. La actividad económica del proveedor de este adquirente está vinculada a la venta minorista en almacenes no especializados.
- Adquirente identificado con DNI, sin número de RUC, que realizó compras con BVE entre octubre 2020 a setiembre 2021 por un total de S/ 2.4 millones. La actividad económica del proveedor de este adquirente está vinculada a la cría de animales domésticos.

De la información fluye que existen sujetos que, identificándose únicamente con DNI, compran grandes volúmenes de productos y que son adquiridos de

³¹ De los proveedores pertenecientes al directorio de la IPCN.

proveedores que, principalmente, realizan ventas al por mayor, lo que sería un indicio de que el sujeto no inscrito en el RUC podría estar realizando actividad comercial de manera informal, sustrayéndose del control de la administración tributaria.

Asimismo, en el caso del sector agropecuario, según información de las liquidaciones de compra electrónica emitidas, 3 890 proveedores han realizado, en el año 2019, compras por más de 75 UIT³², cuyo monto total se estima en S/ 1 759 millones.

Al respecto, en la legislación mexicana, con el objetivo de simplificación de trámites, se permite, entre otros que:

- La persona natural o jurídica a la que propietarios o titulares³³ de terrenos, bienes o derechos³⁴ les ceden el uso, goce o afectación de los mismos³⁵ a cambio de una contraprestación³⁶, inscriban a dichos propietarios o titulares en el Registro Federal de Contribuyentes³⁷.
- La persona natural o jurídica que adquiera bienes de productores que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas pueden inscribir a estos en el Registro Federal de Contribuyentes³⁸.

c) Relacionada con el uso del número de RUC

El artículo 3 de la Ley establece que el número de RUC es de uso obligatorio en cualquier documento que se presente o actuación que se realice ante la SUNAT.

Ahora bien, considerando que el hecho de que un proveedor de a conocer su número de RUC permite al cliente identificarlo como un sujeto al que se le debe exigir la emisión de un comprobante de pago por la operación a realizar, y de otro, que la difusión de dicho número permitiría un mejor control por parte de la administración tributaria, se estima conveniente extender la obligación de consignar dicha información a todos los medios a través de los cuales el sujeto oferta los bienes y/o servicios que vende o presta.

Lo anterior es especialmente relevante para el control del comercio electrónico, que en el Perú ha venido experimentado un rápido e importante crecimiento según lo señalado por el presidente de la Cámara

³² Conforme al numeral 1.3 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago (aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999), una vez superado dicho monto los vendedores de los productos a que se refiere el indicado artículo tienen la obligación de emitir ellos el comprobante de pago que corresponda. El comprador ya no tiene la obligación de emitir liquidaciones de compra.

³³ Que son personas físicas.

³⁴ Incluyendo derechos reales, ejidales o comunales

³⁵ A través de las figuras de arrendamiento, servidumbre, ocupación superficial, ocupación temporal o cualquier otra que no contravenga a la Ley

³⁶ Que se pague de forma periódica o en una sola exhibición

³⁷ Tratamiento que se basa en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y que se desarrolla en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28.12.2019.

³⁸ Tratamiento que también se contempla en la resolución que se menciona en la nota a pie de página anterior.

Peruana de Comercio Electrónico³⁹ y que se caracteriza por no necesitar un espacio físico en el que se exhiban los documentos en los que conste el cumplimiento de obligaciones como la de inscribirse en el RUC⁴⁰.

1.3 Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, el presente Decreto Legislativo plantea lo siguiente:

- a) Modificar el inciso d) del artículo 2 de la Ley a fin de incluir como supuestos adicionales de obligados a inscribirse en el RUC a aquellos sujetos que, por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad, o por el tipo o valor de los servicios que consumen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.

Asimismo, en concordancia con la propuesta antes descrita se modifica el inciso a) del artículo 6 a fin de indicar expresamente que la facultad de la SUNAT de establecer las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación incluye, entre otros, la de señalar los bienes o servicios que se consideran para efecto del inciso d) del citado artículo y, de ser el caso, su valor, la fecha en que se determina dicho valor y su forma de valorización, y/o la cantidad de bienes y la fecha en que esta se determina, que generan la obligación de inscribirse en el Registro.

- b) Modificar el inciso c) del artículo 6 y el artículo 7 de la Ley a fin de:
 - i. Establecer que los supuestos de inscripción de oficio que la SUNAT señale están delimitados por los supuestos que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley generan la obligación de los sujetos de inscribirse en el RUC.
 - ii. Establecer que los actos que la SUNAT emita en un procedimiento de inscripción de oficio se notifican mediante la página web de aquella y que dicha publicación debe contener como mínimo el nombre, denominación o razón social de la persona que se notifica, el documento de identidad que corresponda, el tipo de acto administrativo que se notifica y la numeración de este⁴¹.
 - iii. Señalar que la impugnación de los actos relacionados con la inscripción o exclusión del RUC o con la modificación de la información de dicho registro se rige por la LPAG, excepto en aquellos aspectos expresamente regulados por el Código Tributario.
- c) Modificar el primer párrafo del artículo 4 de la Ley a fin de señalar que en aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los

³⁹ CAPECE, <https://www.capece.org.pe/>.

⁴⁰ Nótese que en el caso de los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado - NRUS, estos, según lo señalado en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 937, publicado el 14.11.2003 y normas modificatorias, deben exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT, así como el Comprobante de Información Registrada (CIR) y las constancias de pago, de acuerdo a lo que se establezca por Resolución de Superintendencia. Dicho CIR, es el documento emitido por la SUNAT donde consta el número de RUC.

⁴¹ Cabe destacar que, al identificarse plenamente el acto con los datos propuestos, el sujeto podrá solicitar una copia o ejemplar del documento en el que consta el acto administrativo o consultar el mismo en la medida de los desarrollos informáticos que la SUNAT viene implementando.

que se inician los procedimientos o se realizan los actos u operaciones, respecto de los cuales la SUNAT ha establecido la obligación de solicitar e indicar el número de RUC, en las que se alude a la identificación de los sujetos que participan en ellos, incluye el número de RUC.

- d) Modificarla segunda disposición final de la Ley para indicar expresamente que lo dispuesto en el párrafo 44.7 del artículo 44 de la LPAG también es de aplicación respecto de la exigencia del número de RUC a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Nótese que, por ejemplo, si la SUNAT establece mediante resolución de superintendencia que para la realización de un determinado procedimiento la entidad de la administración pública debe solicitar el número de RUC, dicha entidad deberá, en el plazo máximo de 60 días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la referida resolución, modificar su texto único de procedimientos administrativos a fin de incluir dicha exigencia.

Cabe mencionar que el funcionario responsable que omite realizar la modificación del mencionado texto único de procedimientos administrativos puede incurrir en responsabilidad administrativa y que conforme al párrafo 44.9 del artículo 44 de la LPAG, la Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento del aludido plazo.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la LPAG la Presidencia del Consejo de Ministros es competente para supervisar y velar por el cumplimiento de las normas de la LPAG y para supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus textos únicos de procedimientos administrativos conforme a la normativa aplicable.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes y a efecto de coadyuvar a que se cumpla la obligación de incluir, cuando corresponda, la exigencia del RUC en los referidos textos únicos de procedimientos administrativos en el Decreto Legislativo se indica de manera expresa que, de incumplirse con la citada obligación, la SUNAT podrá hacer de conocimiento de la autoridad competente dicho hecho.

- e) Incorporar un segundo párrafo al inciso b) del artículo 6 de la Ley a fin de señalar que la facultad otorgada a la SUNAT por el mencionado inciso incluye la de establecer que determinados terceros puedan realizar, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT, la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto por las funciones o actividades que desempeñan.

Así, tal como se señala en el presente documento, cuando se alude a terceros que por sus funciones podrían ser designados para ejecutar la inscripción en el RUC, ello se entiende referido a aquellos que, por alguna disposición normativa, deben cumplir determinadas obligaciones, como es el caso de los agentes de retención o percepción de impuestos.

En cambio, cuando se menciona actividades puede, como en el caso del modelo mexicano⁴², designarse como terceros a los adquirientes de determinados bienes o servicios a fin de que faciliten a sus clientes la inscripción en el RUC. En el caso peruano, por ejemplo, podría aplicar para los adquirientes a través de liquidación de compra, cuando el vendedor haya superado el límite de 75 UIT.

Cabe precisar, que el modelo de inscripción por tercero es de corte colaborativo, en ese sentido, lo que se busca es desarrollar mecanismos simplificados de inscripción. Estos terceros se irán incorporando en forma progresiva.

Asimismo, se precisa que en el procedimiento que se regule para dicho efecto se deberá asegurar la correcta identificación del sujeto cuyo trámite de inscripción realiza el tercero. Por ejemplo, podría establecerse que, de tratarse de una entidad bancaria, el personal de dicho banco podría tomar la firma del usuario, a fin de que este suscriba la conformidad de la información recabada (tales como los datos del domicilio fiscal, datos de contacto, tributos afectos).

Esta medida de inscripción en el RUC por terceros no solo contribuirá con el cumplimiento de dicha obligación, sino que incluso servirá para obtener información, a través de dicho tercero⁴³, de quienes se rehúsen a cumplir con la mencionada obligación a fin de que la SUNAT adopte las acciones correspondientes.

- f) Modificar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley para establecer la obligación de consignar el número de RUC en toda la documentación⁴⁴ mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros⁴⁵.

Asimismo, se dispone que el número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto.

Como antecedente de esta disposición, se puede señalar lo establecido en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 937, que regula el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado⁴⁶, que prevé la obligación de exhibir en un lugar visible del establecimiento, el Comprobante de Información Registrada (CIR), el cual contiene entre otros datos el número de RUC.

Lo antes indicado, busca trasladar al mundo virtual la obligación de

⁴² Descrito en los últimos párrafos del literal b) del numeral 1.2 del presente documento.

⁴³ Que deberá informar a la SUNAT de dicha circunstancia conforme a lo que se establezca en la resolución de superintendencia que se emita en base a las facultades de los incisos b) y f) del artículo 6 de la Ley.

⁴⁴ Documentación tales como revistas, folletos, trípticos, flyers, volantes, proformas de servicios o de venta de bienes;

⁴⁵ Se pretende publicitar el número de RUC, entre otros, en lo que se denomina publicidad digital (todas aquellas estrategias comerciales impulsadas por los anunciantes que involucran el uso de herramientas digitales habilitadas por Internet); así como en publicidad en redes de tal manera que siempre sea posible identificar al sujeto inscrito en el RUC a través de la presencia de dicho número en sus canales digitales. La Comisión Europea define a los "online social media providers" o proveedores de redes sociales online como plataformas que habilitan e incentivan el intercambio, del contenido generado por sus usuarios u otros contenidos, entre individuos a través de una interacción social. Recuperado en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749438/Gu%C3%ADa+de+Publicidad+para+Influencers+VF+13.11.19.pdf/66da0113-9071-36a8-da91-a81d123c6a42>

⁴⁶ Publicado el 14.11.2003 y normas modificatorias

publicitar el número de RUC y nombre o denominación, lo que facilitará las labores de los científicos de datos que estudian los comportamientos de los contribuyentes; así como a los fedatarios fiscalizadores, teniendo en cuenta que la oferta de bienes y servicios se ha trasladado al mundo virtual, debido a la evolución de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Aunado a ello, la publicidad del número de RUC transparenta la identificación del proveedor del bien o servicio, con lo cual, además de fomentar la formalización, se coadyuva en la prevención de delitos informáticos o posibles estafas a los adquirientes o usuarios en general.

Asimismo, al incorporar el deber de publicitar el número de RUC en el comercio electrónico, se busca inducir a aquellos sujetos que oferten bienes y servicios, a inscribirse al RUC, lo que facilitará el control de la Administración Tributaria; además del empleo de la ciencia de datos.

Cabe precisar que cualquier aspecto adicional necesario para la aplicación de esta obligación, puede ser regulado por resolución de superintendencia, conforme a lo actualmente dispuesto en el inciso f) del artículo 6 de la Ley.

En otras legislaciones se tiene regulaciones similares. Así, por ejemplo, en Colombia, el artículo 619 del Estatuto Tributario, establece el uso del Registro Único Tributario en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, el cual deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional.

En España, el artículo 10 de la Ley 34/2002⁴⁷ establece que los prestadores de servicios de la sociedad de la información están obligados a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos a determinada información entre la que se encuentra el número de identificación fiscal.

De otro lado en el Perú, si bien no necesariamente en comercio electrónico, ya el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304 que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados establece, que dicho etiquetado debe contener, entre otros el nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.

De manera similar, en el artículo 1 del Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, se establece que la etiqueta también deberá contener obligatoriamente información sobre el número de RUC del fabricante o importador.

- g) Modificar los numerales 2, 3 y 4 del apéndice de la Ley únicamente con la finalidad de actualizar la denominación de algunas de las entidades de la

⁴⁷ Que regula los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

administración pública que en ellos se mencionan.

En cuanto a la vigencia, se establece que el Decreto Legislativo en su totalidad, incluidas las modificaciones del Código Tributario y la referida a la asignación del régimen tributario que se describe más adelante, entra en vigencia el 1 de julio de 2023. Ello en razón a que, para efecto de que sean aplicables las modificaciones, tales como la inscripción en el RUC a través de terceros, debe emitirse la resolución de superintendencia que establezca qué sujetos son los que tendrán el referido rol, así como el procedimiento para ello⁴⁸.

2. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

2.1 Situación Actual

El artículo 11 del Código Tributario dispone que los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme esta lo establezca. En el caso de la SUNAT, dichos aspectos han sido regulados en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT en tanto esta norma señala que para efecto de la inscripción en el RUC debe necesariamente fijarse el domicilio fiscal y regula, entre las comunicaciones a realizar, aquella referida al cambio de dicho domicilio.

Ahora bien, los artículos 12 y 13 del Código Tributario establecen que cuando las personas naturales o las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario:

- En el caso de personas naturales, cualquiera de los siguientes lugares:
 - a) El de su residencia habitual, presumiéndose esta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
 - b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
 - c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
 - d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

- En el caso de personas jurídicas, cualquiera de los siguientes lugares:
 - a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
 - b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
 - c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
 - d) El domicilio de su representante legal; entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el artículo 12.

Los citados artículos además indican que, de existir más de un domicilio fiscal en el sentido antes descrito, se considera como tal, el que elija la administración tributaria.

⁴⁸ Así, por ejemplo, si la resolución mencionada entrara en vigencia el 1.5.2023 recién a partir de dicha fecha podría realizarse la mencionada inscripción.

De otro lado, en el artículo 173 del Código Tributario se tipifican las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración tributaria, conductas todas que están referidas al comportamiento del sujeto obligado a inscribirse en el RUC.

2.2 Problemática

a) En relación con el domicilio fiscal

La obligación de inscribirse en el RUC, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley alcanza a sujetos domiciliados o no en el país sin distinción de la nacionalidad.

Así, en principio, en aquellos casos de sujetos no domiciliados personas naturales que no hubieran cumplido con inscribirse estando obligados a ello, debiera aplicarse la presunción del artículo 12 del Código Tributario a fin de establecer el domicilio fiscal en el caso de inscripciones de oficio.

Sin embargo, puede ocurrir que dichos sujetos sólo cuenten con pasaporte, carné de extranjería o carné de identidad y que sea con ocasión del trámite de estos documentos que hubieran informado a la Superintendencia Nacional de Migraciones o al Ministerio de Relaciones Exteriores un domicilio.

Por otra parte, la obligación de inscribirse al RUC también alcanza a aquellos sujetos que realicen determinados actos u operaciones o procedimientos ante las entidades de la administración tributaria, obligación que de incumplirse y ser detectada por la SUNAT debiera tener como consecuencia la inscripción de oficio de dicho sujeto. Sin embargo, de las presunciones de domicilio establecidas en el artículo 12, las únicas que podrían aplicarse son la referida a la residencia habitual y la declarada ante la RENIEC y en el caso del artículo 13 aquella referida a los representantes legales. Ello constituye en realidad una limitación debido a que, si puede establecerse la obligación de un sujeto de inscribirse incluso antes de que se convierta en sujeto pasivo de tributos, debiera también poderse, para efecto de inscribir de oficio a quien no cumplió con su obligación, utilizar presunciones de domicilio relacionadas a dicha posibilidad y no solamente aquellas, como las de los incisos b) de los artículos 12 y 13, en las que necesariamente debe estarse realizando actividades comerciales.

b) En relación con la tipificación de infracciones vinculadas a las obligaciones establecidas en la Ley

Las infracciones relacionadas con la inscripción en los registros de la administración tributaria, al estar vinculadas al sujeto que debe cumplir con dicha obligación, no incluyen el incumplimiento de la obligación de exigir el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley o de verificar dicho número requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

De otro lado, no existe infracción alguna en la que encuadre el incumplimiento de la obligación de publicitar el número de RUC.

2.3 Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita se plantea:

- a) La modificación del artículo 12 del Código Tributario a fin de incluir entre las presunciones de domicilio fiscal al declarado ante la Superintendencia Nacional de Migraciones y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como adicionar, tanto para el caso de presunciones de domicilio de personas naturales como el de personas jurídicas, a aquel domicilio informado ante las entidades de la administración pública en procedimientos vinculados a autorizaciones, licencias, permisos o similares o en contratos con entidades privadas.

En líneas generales, la modificación hace referencia al domicilio señalado en el marco de algún procedimiento y/o solicitud, que se efectúe ante entidades públicas o del sector privado, por ejemplo, en aquellos donde se solicite un préstamo o crédito empresarial o un SOAT cuyo uso del vehículo sea de carga, por lo que no cabría que se considere cualquier tipo de contrato privado.

- b) La modificación, entre otros, del artículo 173 y de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III⁴⁹ del Código Tributario⁵⁰, a fin de incluir como infracciones las conductas de:
 - (i) No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca, así como para establecer la sanción respectiva.

Atendiendo a la importancia que tiene para la administración tributaria que las entidades públicas y otros sujetos exijan, en los procedimientos, actos y actuaciones que la SUNAT señale, que se indique el número de RUC, se está estableciendo un monto de sanción igual al que correspondería aplicar a los sujetos que omitan realizar dicha inscripción. Ello debido a que si las referidas entidades y sujetos cumplen con solicitar el citado número se reduciría significativamente la brecha de inscripción.

- (ii) No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca.

Ello como correlato de la obligación que se incorpora en la Ley de consignar el número de RUC en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio

⁴⁹ Cabe señalar, respecto de la tabla III, que la modificación de la descripción del rubro 1 y la incorporación de un octavo ítem a ella sigue la misma línea que la modificación vinculada a la infracción del numeral 27 del artículo 177 del Código Tributario, ya que de manera similar a lo que ocurre con las obligaciones vinculadas a la exhibición y/o presentación de la documentación vinculada a precios de transferencia, se estima que es muy improbable que la SUNAT contemple como actos u actuaciones respecto de los que debe exigirse el RUC a aquellos que se realicen con sujetos que se encuentran en el NRUS.

⁵⁰ Las modificaciones que se proponen del artículo 172, del epígrafe y encabezado del artículo 173 y del rubro 1 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario se realizan en concordancia con las nuevas infracciones que se incorporan.

electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros⁵¹.

Al respecto cabe resaltar que la sanción de multa que se prevé aplicar para la nueva infracción propuesta considera el mismo monto establecido en las Tablas I, II y III del Código Tributario para la infracción del numeral 7 del artículo 173, debido a que ambos incumplimientos tienen relación con hacer de conocimiento de terceros el número de RUC asignado, sin perjuicio de que en el caso de la Tabla III del Código Tributario no se considere la sanción de cierre debido a que algunos infractores podrían no contar con un local físico.

3. MODIFICACIÓN RELACIONADA AL RÉGIMEN TRIBUTARIO A ATRIBUIR A LOS SUJETOS NO INSCRITOS O DE BAJA EN EL RUC

3.1 Situación actual

a) Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS)⁵²

El NRUS es un régimen al que pueden acogerse: i) las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales o ii) las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios, siempre que no incurran en ninguna de las situaciones especificadas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937.

Dicho acogimiento, según el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6 del referido decreto, se puede realizar, en el caso de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, únicamente al momento de inscribirse en el RUC. En cambio, tratándose de aquellos sujetos que provengan del Régimen General o del Régimen Especial del Impuesto a la Renta⁵³ o del Régimen MYPE Tributario, el acogimiento se produce el ejercicio gravable siguiente con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero y siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento⁵⁴, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 937.

A continuación, el artículo 6-A del mencionado decreto legislativo señala que si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:

- Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el RUC o al estar con baja de inscripción en dicho registro, procede de oficio a inscribirlas o a reactivar el número de su registro, según corresponda.

⁵¹ El que deberá figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado

⁵² Aprobado por el Decreto Legislativo N° 937. Publicado el 14.11.2003.

⁵³ Regulado en el Capítulo XV de la LIR.

⁵⁴ Párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 937. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, estas se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Asimismo, las afectará al NRUS siempre que; (i) se trate de actividades permitidas en dicho régimen; y, (ii) se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al NRUS⁵⁵.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

- Encontrándose inscritas en el RUC en un régimen distinto al NRUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al NRUS por el (los) período(s) anterior (es) a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápite (i) y (ii) del inciso anterior.

b) Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)

El RER es un régimen al que pueden acogerse las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de determinadas actividades de comercio y/o industria y de servicios⁵⁶ y, que no superen determinado monto de ingresos netos en el transcurso del ejercicio gravable⁵⁷, monto de adquisiciones afectadas a la actividad⁵⁸, valor de activos⁵⁹ afectados a la actividad⁶⁰ o número de personal⁶¹.

Dicho acogimiento se efectúa:

- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, únicamente con ocasión de la declaración y pago de la

⁵⁵ Entre los cuales se encuentra el requisito de que en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad no exceda de S/ 96000 (noventa y seis mil Soles) ni que en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta del Nuevo RUS (S/ 8000). En el caso de la categoría especial, el monto es de S/ 60000 (sesenta mil Soles). Estas adquisiciones no incluyen a los activos fijos.

⁵⁶ No puede acogerse aquellos sujetos que: (i) realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto (ii) presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros (iii) organicen cualquier tipo de espectáculo público (iv) sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros (v) sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar (vi) sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad (vii) desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos (viii) realicen venta de inmuebles (ix) presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento (x) Realicen las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes: actividades de médicos y odontólogos, actividades veterinarias, actividades jurídicas, actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal, actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica, programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos y actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (xi) obtengan rentas de fuente extranjera.

⁵⁷ S/. 525000 (Quinientos Veinticinco Mil Nuevos Soles).

⁵⁸ S/. 525000 (Quinientos Veinticinco Mil Nuevos Soles). Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

⁵⁹ Con excepción de predios y vehículos.

⁶⁰ S/. 126000 (Ciento Veintiséis Mil Nuevos Soles).

⁶¹ 10 (diez) personas. Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de éstos.

cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el RUC, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento

- Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General del Impuesto a la Renta o del RMT o del NRUS, el acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período en que se efectúa el cambio de régimen, precisando el segundo párrafo del artículo 121 de la LIR que en el caso de sujetos que provengan del Régimen General o el RMT dicho período es el mes de enero. Asimismo, estos sujetos aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la LIR y perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el artículo 50 de la citada ley.

c) RMT

El RMT es, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1269⁶², un régimen que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la LIR, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable y que no se encuentren en ninguna de las situaciones listadas en el artículo 3 del mencionado decreto legislativo.

Asimismo, de manera similar a lo que ocurre con el NRUS, la aplicación del RMT supone el acogimiento del contribuyente a dicho régimen. En efecto, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1269 señala que pueden acogerse al RMT los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable en tanto no se hayan acogido al RER o al NRUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 del citado decreto.

El acogimiento al RMT se realiza únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento. En caso el sujeto sea un contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta se afectará al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurra en los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1269⁶³.

De otro lado, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1269 establece que si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, o que estando inscritos no se encuentren afectados a rentas de tercera categoría debiéndolo estar, o que registren baja de inscripción en dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos al RUC o a reactivar el número de registro, según corresponda, y acogerlos en el RMT siempre que:

- (i) No corresponda su inclusión al NRUS, conforme el artículo 6-A de la Ley del NRUS; y,

⁶² Que creó el Régimen MYPE Tributario, publicado el 20.12.2016. En adelante, el "RMT".

⁶³ Artículo 8 del citado decreto legislativo.

(ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 del RMT⁶⁴; y,

(iii) No superen el límite establecido en el artículo 1 del RMT⁶⁵.

Asimismo, se indica que dicha inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

Agrega la norma que en caso no corresponda su inclusión al RMT, la SUNAT deberá afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

3.2 Problemática

De la regulación vigente sobre el acogimiento al NRUS, al RER y al RMT detallada en el numeral anterior se observa que esta tiene como premisa que quienes se acogen a dichos regímenes están inscritos en el RUC. En otras palabras, que son sujetos que no rehúyen el control tributario.

Sin embargo, a la vez, en los artículos 6-A y 10 del Decreto Legislativo N° 937 y del Decreto Legislativo N° 1269, respectivamente se establece que en caso la SUNAT encuentre sujetos no inscritos deberá, afectar o acoger a estos, en tanto cumplan con los supuestos para ello, al NRUS o al RMT. Dicha afectación o acogimiento opera a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que puede ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

El tratamiento establecido en los precitados artículos 6-A y 10 dificulta sobre manera el procedimiento de inscripción de oficio de estos sujetos al RUC, ello en la medida que para determinar el régimen que corresponde a los sujetos que se ha detectado realizando actividades al margen de los controles fiscales, la SUNAT tendría que contar, entre otros, con la información de la totalidad de los ingresos y de las adquisiciones que hubieran realizado para poder determinar el régimen que corresponde a estos, no obstante que carece de dicha información justamente porque ellos han evitado que la administración tributaria conozca de su existencia y de sus actividades.

3.3 Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita se establece que si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de rentas de tercera categoría que:

a) No se encuentran inscritos en el RUC o están con baja de inscripción en

⁶⁴ Conforme a los incisos a) y b) del anotado artículo 3 del RMT, no están comprendidos en el RMT los que:
- Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1. El reglamento del decreto legislativo señalará los supuestos en que se configura esta vinculación.
- Los que sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

⁶⁵ Sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos o a reactivar el número de su registro, según corresponda, y a afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

- b) Encontrándose inscritos en el RUC, no registran afectación a rentas de tercera categoría, los afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta.

En ambos supuestos, la afectación operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

Sin perjuicio de ello, a su vez se prevé -de manera excepcional- que dichos sujetos puedan, en tanto cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones que regulan al Nuevo RUS, RER o RMT, acogerse a dicho régimen, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta mensual del impuesto a la renta que corresponde al mes de notificación del acto administrativo que dispone la inscripción o reactivación de oficio.

En este supuesto excepcional, el cambio de régimen operará a partir del período enero del año en el que se realiza dicho acogimiento. Ello considerando el tratamiento establecido por las normas vigentes en las que el cambio del Régimen General del Impuesto a la Renta al NRUS, RER o RMT sólo es posible a partir del período enero. Es decir, una vez que ha transcurrido el ejercicio gravable afecto al impuesto a la renta. Asimismo, en caso la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la SUNAT comprenda más de un ejercicio, se establece que, de corresponder, se pierde el derecho de arrastre de pérdidas en el caso del RER o del NRUS, así como el saldo a favor del impuesto general a las ventas en el caso del NRUS.

Adicionalmente, como correlato del tratamiento propuesto se propone derogar el artículo 6-A de la Ley del NRUS y el artículo 10 del RMT.

De otro lado, cabe destacar que se incluye una disposición final que establece que cuando se prevea que las acciones a adoptar por la SUNAT relacionadas a procedimientos masivos de inscripción de oficio en el RUC afectarán a una generalidad de deudores tributarios de una localidad, zona o sector económico⁶⁶, esta entidad debe, con anterioridad al inicio de dichas acciones, realizar campañas de difusión sobre dicho procedimiento, así como de la afectación al Régimen General del Impuesto a la Renta y de la posibilidad excepcional de acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, Régimen Especial del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, incluidos los plazos que existen para ello.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Sobre la modificación del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, la propuesta normativa no ocasiona costo fiscal adicional para el Estado, puesto que, si bien las medidas propuestas implicarán la adaptación de sistemas, procedimientos y la adopción de lineamientos internos, ello se realizará sobre una infraestructura que la SUNAT ya posee y con los recursos de

⁶⁶ A diferencia de cuando, por ejemplo, se detecten a sujetos no inscritos dentro de un procedimiento de fiscalización.

personal de los que actualmente dispone. Para tales efectos además se emplearán herramientas tecnológicas (ciencia de datos) y procedimientos automatizados.

Por el contrario, cuando, por ejemplo, se inscriba en el RUC a aquellos sujetos vinculados con operaciones detectadas a través del uso de las bases de datos de percepciones, comprobantes de pago y libros electrónicos y se les proporcione los servicios y la asistencia necesaria para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias, se estima que se podría llegar a recaudar entre S/ 300 y 600 millones por concepto del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto a la renta (IR).

Dicha estimación se ha realizado considerando lo siguiente:

1. Las ventas de los sujetos no inscritos en el RUC a partir de la información con la que cuenta la Administración Tributaria: i) detección de sujetos que ofertan bienes y servicios en el comercio electrónico ii) boletas de venta electrónicas iii) Libros electrónicos y iv) percepciones realizadas a personas naturales sin RUC.
2. La cantidad de potenciales contribuyentes a los que se les clasificó según la proporción de contribuyentes que actualmente se ubican en el NRUS (46,2%) y en otros regimenes (53,8%).
3. La recaudación del NRUS obtenida considerando una cuota mensual de S/ 20,00.
4. La recaudación del IGV se determina considerando un valor agregado de 20%, por lo tanto, la recaudación representa el 3,6% del monto de venta.
5. La recaudación del IR se determina aplicando el coeficiente de 1,5% sobre los ingresos.
6. A la recaudación potencial se le descuenta el porcentaje de incumplimiento combinado en IGV e IR de tercera categoría (46,6%).

Al respecto, la recaudación estimada, considerando lo señalado en los numerales precedentes, se señala en el cuadro siguiente:

RECAUDACIÓN ESTIMADA PROVENIENTE DE SUJETOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES SIN RUC

En cantidad y millones de soles

CONCEPTO	PERSONAS	VENTAS 1/	NRUS 2/3/	IGV- RENTA 4/ 5/
E-commerce	2 351	25		
Percepciones	246	246		
CdPe	3 547	1588		
Libros Electrónicos	3 752	863		
SUB-TOTAL	9 986	2 722	1	75
SOAT - AFOCAT	944 014	4720	105	589
SUNARP	98 668		11	92
TOTAL			117	756
RECAUDACIÓN POTENCIAL (NRUS, IGV y Renta)				873
Ajustado por incumplimiento				466

El resultado es de S/ 466 millones, que se encuentra en el rango de S/ 300 a 600 millones, lo que implica tomar un tercio por encima y por debajo de la estimación puntual.

De otra parte, si bien medidas como las relacionadas a la consignación del número de RUC en la documentación mediante la cual se ofertan bienes o servicios podría implicar un costo adicional para el sector privado, se prevé que será mínimo. En contrapartida, ello permitirá facilitar la incorporación de los sujetos a los registros de la SUNAT a efectos de que puedan estar bajo su control y seguimiento para su adecuada contribución con las cargas públicas, en caso se detecte la generación de hechos imposables.

La modificación del Código Tributario y la propuesta normativa sobre la modificación relacionada al régimen tributario a atribuir a los sujetos no inscritos o de baja de RUC no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado, por el contrario, permitirá incorporar simplicidad al proceso de inscripción de oficio en el RUC.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

Respecto al Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, el presente Decreto Legislativo modifica el primer párrafo del artículo 1, el inciso d) del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, los incisos a), b) y c) del artículo 6, el artículo 7, la segunda disposición final y los numerales 2, 3 y 4 del apéndice.

En cuanto a la modificación del Código Tributario, el presente Decreto Legislativo:

- a) Modifica el artículo 12, el numeral 1 del artículo 172, el epígrafe y el encabezado del artículo 173 y el rubro 1. de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III.
- b) Incorpora el inciso e) del primer párrafo del artículo 13, los numerales 8 y 9 al artículo 173 y el octavo y noveno ítem al rubro 1 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III.

Finalmente, sobre la modificación relacionada al régimen tributario a atribuir a los sujetos no inscritos o de baja de RUC, el presente Decreto Legislativo deroga el artículo 6-A de la Ley del NRUS y el artículo 10 del RMT.